

IEM-PA-73/2015

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JORGE AHUIZOTL NÚÑEZ AGUILAR, EN CUANTO REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL COMITÉ DISTRITAL ELECTORAL 14 DE URUAPAN NORTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LA EMPRESA TELEVISIVA DENOMINADA CANAL 7 DE URUAPAN, POR HECHOS QUE DESDE SU CONCEPTO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.**

Morelia, Michoacán, a 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

#### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE QUEJA.** Con fecha 30 treinta de mayo de 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en cuanto Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual denunció a la empresa televisiva denominada Canal 7 de Uruapan, y/o quien resulte responsable por la comisión de supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de debates públicos y al derecho a la libertad de expresión.

**SEGUNDO. RECEPCIÓN, RADICACIÓN, REGISTRO, DILIGENCIAS PREVIAS DE INVESTIGACIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.** El día 4 cuatro de junio del año próximo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo por el que ordenó radicar el presente asunto por la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador, registrado con la clave **IEM-PA-73/2015**; realizar la verificación del contenido de los 04 cuatro discos compactos aportados como medios de prueba por el quejoso, así como glosar copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave *CG-62/2015 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DE LAS Y LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DENTRO DEL*



**IEM-PA-73/2015**

*PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015*, y reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**TERCERO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Con fecha 6 seis de junio de 2015 dos mil quince, personal adscrito a esta Secretaría Ejecutiva llevó a cabo la verificación del contenido de los 4 cuatro discos compactos, adjuntos al escrito inicial de queja, ofrecidos como medios de prueba por el denunciante, ordenadas por la Secretaria Ejecutiva mediante acuerdo de fecha 4 cuatro de junio del año próximo pasado.

**CUARTO. REQUERIMIENTO AL DEPARTAMENTO DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

Mediante acuerdo de data 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó requerir al Departamento de Comunicación Institucional de este Instituto Electoral de Michoacán, a efecto que, de contar con la grabación difundida en radio y televisión, del debate realizado en Uruapan, Michoacán, para los aspirantes a Presidente Municipal de dicha ciudad, celebrado el 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, proporcionara una copia del mismo, recibiendo la notificación correspondiente el 1° primero de febrero del 2016 dos mil dieciséis, siendo que en esa misma fecha, en respuesta a la solicitud referida, se informó la imposibilidad de proporcionar dicha grabación, toda vez que esa área no contaba con la misma.

**QUINTO. REQUERIMIENTO AL CANAL SIETE DE URUAPAN, MICHOACÁN.**

Por acuerdo fechado el 2 dos de febrero de la presente anualidad, se ordenó requerir al “CANAL SIETE DE URUAPAN, MICHOACÁN”, a efecto que proporcionara la grabación difundida en radio y televisión, del debate llevado a cabo en Uruapan, Michoacán, el día 26 veintiséis de mayo de 2015 dos mil quince, para la elección de Ayuntamiento de dicha municipalidad, recibiendo la contestación en la oficialía de Partes de este Instituto con data 08 del mismo mes y año, mediante escrito signado por el Gerente General de “Canal Siete Uruapan”, al cual adjuntó un disco compacto.

Página 2 de 13



**IEM-PA-73/2015**

**SEXTO. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El día 08 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo de recepción del escrito presentado por el Gerente General de “Canal Siete Uruapan”; asimismo, ordenó realizar la verificación del contenido del disco compacto aportado por dicha persona moral, llevándose a cabo el mismo día, por personal autorizado para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva, levantándose acta respectiva referente a la grabación del debate de data 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, para la elección de Presidente Municipal en Uruapan, Michoacán, en la que se asentaron las participaciones del candidato del Partido Revolucionario Institucional, así como las de los demás candidatos.

**SÉPTIMO. GLOSA DE DOCUMENTOS Y EXPEDIENTE EN ESTADO DE RESOLUCIÓN.** Con fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se llevó a cabo la glosa de documentos relativos a la copia certificada del oficio relativo al nombramiento del ciudadano Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán; copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave CG-62/2015, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DEBATES PÚBLICOS DE LAS Y LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015; por lo que, al no haber más diligencias de investigación que desahogar, se ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es competente para conocer y resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador citado al rubro, derivado de la queja presentada por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 14 de



**IEM-PA-73/2015**

Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la empresa televisiva denominada Canal 7 de Uruapan, y/o quien resulte responsable, por la comisión de supuestas violaciones a la normativa electoral en materia de debates públicos y al derecho a la libertad de expresión, afectando la equidad en la contienda, la legalidad y la imparcialidad con que deben desarrollarse, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, que es competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 172, séptimo párrafo, 229, fracción IV, 230, fracciones II, y V, inciso c), y 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

## **SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.**

### **A) MARCO JURÍDICO**

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado "Del Procedimiento Ordinario Sancionador", mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

Por otra parte, el artículo 249 del citado Código Electoral, señala respecto a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, que el estudio de las causas de improcedencia se realizará de oficio, y que en caso de advertir la actualización de alguna de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento del mismo según corresponda.

Al respecto resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Página 4 de 13



IEM-PA-73/2015

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

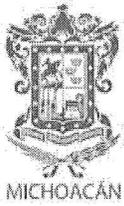
**ARTÍCULO 247.** *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;** y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

Es así que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, es evidente que la autoridad se encuentra sin posibilidad de continuar con las etapas de instrucción y resolución de la queja, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

## **B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.**

La denuncia presentada por el Licenciado Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital Electoral 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, se dirige a demostrar presuntas violaciones a la normativa electoral vigente, consistente en la supuesta alteración de la intervención del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, durante el debate celebrado el 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, conducta atribuida al Canal Siete de Uruapan, Michoacán, misma que a decir del quejoso, durante su transmisión al público en general, dicha transmisión tuvo fallas.



IEM-PA-73/2015

En este sentido, se hace necesario analizar la denuncia de mérito, en la que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

*“...dicho debate estuvo a cargo del canal Siete de Uruapan,... curiosamente en algunas intervenciones del Candidato a la Alcaldía Municipal por Partido Revolucionario Institucional (PRI), el C. Ramón Hernández Orozco, el sistema de Audio comenzó a fallar, en los diferentes medios de difusión, esto es, radio, televisión e internet, escuchándose eco, ruido e incluso no escuchándose nada, con esto no se permitió que el mensaje dado por el candidato llegara claramente a la ciudadanía..., cabe destacar mencionar que para los que asistimos al evento y lo pudimos apreciar en vivo, directamente desde el recinto, el audio no tuvo falla alguna, por lo que la supuesta falla se dio al enviarla a los medios de comunicación...”.*

Para acreditar dichas manifestaciones, el aquí quejoso presentó como medio de prueba 04 cuatro discos compactos, los cuales contienen videograbaciones o audios tomados por la parte quejosa; medios de prueba que por su naturaleza, al tratarse de pruebas técnicas, deben ser valorados como simples indicios, toda vez que la eficacia e idoneidad de los mismos debe robustecerse con medios de prueba adicionales al ser los mismos fácilmente editados debido al avance tecnológico con que se cuenta en la actualidad; ello atendiendo a lo establecido en los artículos 16, fracción III, 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y tomando en consideración además, que de la verificación realizada a dichos medios de convicción, en los mismos se apreció únicamente de su reproducción las intervenciones del candidato postulado del Partido Revolucionario Institucional, sin que se aprecien participaciones de ningún otro candidato, resultando así que dichas reproducciones fueron editadas o seccionadas de la reproducción original del debate que nos ocupa.

Sin que pase desapercibido para este Consejo General, que de las certificaciones mencionadas en el párrafo anterior, realizadas a los discos compactos ofrecidos como medios de convicción por el partido actor, de los mismos se aprecia que se trata de videos que a su vez captan imágenes y audio que se transmiten en un televisor, en el cual se transmite el debate de fecha 26 veintiséis de mayo del año próximo anterior, esto es, que un dispositivo videograbador captura los sucesos que capta otra unidad de la misma índole, circunstancia que hace que las

Página 6 de 13



**IEM-PA-73/2015**

videograbaciones materia de estudio sean de una limitada calidad de imagen y sonido, pues de las verificaciones realizadas a los multireferidos medios de prueba, se aprecia que el dispositivo o aparato de video con el cual se captan las imágenes aportadas a este procedimiento, está desprovisto de una calidad fidedigna para allegar la información de forma clara e indubitable.

Atento a lo anterior, se hace necesario resaltar que si bien es cierto que los partidos políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normativa electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la



IEM-PA-73/2015

autoridad electoral de iniciar una investigación; lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, así como del estudio realizado a los hechos que consideraba violentan la normativa electoral, y de los raciocinios llevados a cabo por esta autoridad en cumplimiento del artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se concluye que lo aducido por el denunciante actualiza la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normativa de referencia, toda vez, que a consideración de esta autoridad electoral local, el quejoso no presenta elemento de prueba idóneo tendente a acreditar los hechos narrados en su denuncia.

Lo anterior es así, ya que como se estableció en párrafos anteriores, el quejoso se limitó a manifestar los hechos constitutivos de su queja, adjuntando a su escrito inicial 04 cuatro discos compactos, los cuales contienen videograbaciones o audios tomados directamente por la parte quejosa, siendo que por la naturaleza de dichos medios de convicción, al tratarse de pruebas técnicas, su eficacia e idoneidad debe robustecerse con medios de prueba adicionales, ya que no es suficiente que se ofrezcan una o incontables pruebas técnicas, en virtud de que éstas como se dijo con anterioridad, solo tienen un valor indiciario atendiendo a la naturaleza propia de la misma, por lo que debió ser imperioso que el partido denunciante acercara a este procedimiento, otros medios de convicción para poder administrar las pruebas técnicas multimencionadas con antelación, para así, en su momento, estar en condiciones de valorar todas las pruebas en conjunto, y que éstas pudieran generar alguna veracidad de los hechos controvertidos, lo que en el caso que nos atañe, no sucedió de ningún modo.

Sin que sea óbice mencionar, que de la verificación realizada a dichos medios de convicción, los mismos contienen únicamente reproducciones de las intervenciones del candidato postulado del Partido Revolucionario Institucional, sin que se aprecien participaciones de ningún otro candidato, resultando así, que

Página 8 de 13



IEM-PA-73/2015

dichas reproducciones fueron editadas o seccionadas de la reproducción original del debate que nos ocupa.

En ese contexto, esta autoridad electoral se allegó de la grabación completa del debate en comento, en virtud al requerimiento realizado a “Canal Siete Uruapan”, realizando la verificación del mismo, en lo atinente a la participación del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como de todos los demás candidatos, en caso de advertir falla en el audio o video de aquellas participaciones.

De igual forma, se recogió la información proporcionada por el Gerente General del Canal Siete de Uruapan, L.C.C. Juan Ignacio López Sánchez, al dar respuesta al oficio IEM-SE-109/2016, mediante el cual se le requirió para que proporcionara, de contar con ella, la grabación difundida en radio y televisión, del debate llevado a cabo en Uruapan, Michoacán, el día 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, para la elección de Ayuntamiento de dicha Municipalidad, por lo que el Gerente General del Canal Siete de Uruapan, informó a este órgano electoral lo siguiente: *“...Nuestro medio de comunicación electrónica a solicitud del Maestro Ernesto Raúl Cano Castañeda, Presidente del Consejo Distrital de Uruapan Norte, accedió a transmitir el debate; cabe aclarar que solamente se proporcionó el servicio de cámaras, swicher y el personal correspondiente, no participamos en el audio, el control de micrófonos, la moderación del tiempo, ni en el servicio de internet para la transmisión...”*, manifestación de la cual se percibe, que el Canal Siete de Uruapan, no tuvo ninguna responsabilidad por la transmisión del debate celebrado el día 26 veintiséis de mayo de la anualidad pasada, en la cual el quejoso aduce que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Ramón Hernández Orozco, fue víctima de censura por las supuestas interrupciones de audio que tuvo la transmisión.

Asimismo, este órgano electoral allegó para su conocimiento, la información vertida por la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, Maestra Rosmi Berenice Bonilla Ureña, al dar respuesta a la solicitud realizada el día 1° primero de febrero de 2015 dos mil quince, consistente en que, de contar con la grabación difundida en radio y televisión, del debate realizado en Uruapan, Michoacán, para los aspirantes a Presidente



IEM-PA-73/2015

Municipal de dicha ciudad, celebrado el 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, proporcionara una copia del mismo, por lo que el 1° primero de febrero del año en curso, la Jefa del Departamento de Comunicación Institucional en comento, manifestó: “...*me permito informarle que este Departamento no cuenta con la grabación del debate realizado en Uruapan, Michoacán, para los aspirantes a Presidente Municipal de dicha ciudad, celebrado el 26 de mayo del 2015, por lo que no es posible extenderle copia del mismo*”, manifestación de la que se desprende que el Departamento de Comunicación Institucional del Instituto Electoral de Michoacán, no tuvo la posibilidad de aportar medio de prueba alguno, ante la inexistencia de la grabación del debate materia de esta queja.

Así entonces, una vez analizada la verificación del debate referido y del contenido de los discos compactos aportados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, esta autoridad electoral considera que los elementos de prueba que obran en el sumario, resultan insuficientes para tener por acreditadas las afirmaciones vertidas por el quejoso, al no desprenderse de las mismas los extremos expuestos por éste y las presentadas por el representante del partido actor no generan indicios suficientes para instar la facultad investigadora de este Instituto Electoral, lo anterior se considera así atendiendo los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

Al cotejar las videograbaciones que obran en el sumario, considerando que las primeras fueron aportadas por el quejoso como medios de prueba, y las segundas fueron allegadas por esta autoridad dentro de las diligencias de investigación previas, se advierte que las fallas en la transmisión del debate en las ofrecidas por el actor, son inconsistentes con las advertidas en la grabación aportada por “Canal Siete Uruapan”, por lo que las pruebas aportadas por el accionante, no generan los indicios suficientes para considerar como idóneas dichas probanzas en relación con los hechos denunciados.

Considerando que la materia de la queja radica medularmente en la interrupción en la transmisión, o violación al derecho de libertad de expresión, respecto de las participaciones del candidato del Partido Revolucionario Institucional durante el debate referido en párrafos anteriores, se advierte que en la grabación del debate aportado por “Canal Siete Uruapan”, si bien es cierto que se advierten posibles

Página 10 de 13



**IEM-PA-73/2015**

fallas en el audio y en la transmisión de video, la misma no es exclusiva del candidato del Partido Revolucionario Institucional, si no que ocurre con los demás candidatos durante algún momento de su participación en dicho debate, como se advierte en el caso del candidato del Partido Verde Ecologista de México, que ocurre una aparente falla en el audio al momento de una de sus participaciones, y por cuanto ve al candidato del Partido Acción Nacional, en la que se advierte una posible falla en la imagen durante uno de sus discursos, incluso al inicio de la transmisión del debate, ocurre una aparente falla tanto en el audio como en la imagen al momento de la presentación del debate, por parte de la moderadora, por lo que en realidad las posibles fallas ocurridas durante la difusión del debate no fueron exclusivamente respecto a un solo candidato.

Así entonces, tomando en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores, para que las pretensiones planteadas por el quejoso pudieran prosperar, el accionante debió aportar otros medios probatorios idóneos, además de los ya mencionados y examinados con anterioridad, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar que, ciertamente hubo una interrupción de la transmisión durante el debate celebrado el 26 veintiséis de mayo del 2015 dos mil quince, provocado por el Canal Siete de Uruapan, Michoacán, alterando de esta forma, la intervención del candidato a Presidente Municipal de Uruapan, Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como que se haya vulnerado su derecho de libertad de expresión, por lo que, al haber carencia de medios de prueba tendientes a demostrar los acontecimientos denunciados por el quejoso, como ocurrió en el caso que nos atañe, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar sobre la existencia de los hechos que fueron denunciados por el representante suplente del partido actor.

En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que el material probatorio que obra en el sumario no resulta suficiente para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo



IEM-PA-73/2015

párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Tiene aplicación al caso que nos ocupa, el siguiente criterio de Jurisprudencia:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Jurisprudencia 4/2014.**

Con base en los razonamientos vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas, lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano Jorge Ahuizotl Núñez Aguilar, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

**SEGUNDO.** Se **desecha** la queja, radicada en el expediente **IEM-PA-73/2015**, en términos de lo expuesto en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.

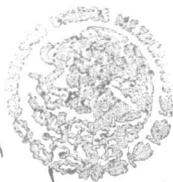
Página 12 de 13



**IEM-PA-73/2015**

**TERCERO. Notifíquese automáticamente** al partido político actor, de encontrarse presente su respectivo representante en la sesión correspondiente y, en caso contrario, personalmente con copia certificada del presente Acuerdo en el domicilio que se encuentra registrado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Justicia en materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado. **DOY FE.**



INSTITUTO ELECTORAL  
DE MICHOACÁN

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES**

**PRESIDENTE DEL**

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO**

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL**

**INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

Lmtd/Ceag/Jasb.

